



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado y toda vez que mediante Acuerdo de Pleno 06/2017 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se suspendieron los términos en el presente asunto, reanudándose el cómputo correspondiente a partir del día veinticinco de septiembre del presente año, mediante acuerdo S.E. 08/17.25.09.17/01 se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

- “1. El Acta de cabildo en digital donde se aprobó el servicio de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos del municipio y/o el contrato en digital que se formalizó con la empresa.*
- 2. El título de concesión para el servicio de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos del municipio.”*

**II.** El veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, vía electrónica el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

- *“En relación al primer punto, atendiendo a la literalidad de la solicitud se hace de su conocimiento que inscrito en los libros de cabildo no se registra ningún texto coincidente con el solicitado.*
- *Por lo que hace al segundo punto de igual manera y de acuerdo a lo expresamente solicitado, se informa que no hay “Título de concesión*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

*para el servicio de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos del Municipio.”*

**III.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo:

*“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”*

**IV.** El once de agosto de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

**VI.** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al recurrente haciendo manifestación respecto a otorgar su consentimiento para la difusión de sus datos personales.

**VII.** Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, por lo que se ordenó dar vista con ello al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término que se le otorgó.

**VIII.** Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada mediante proveído de fecha cinco del propio mes y año. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **4/UT/2017**  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

Al respecto, se debe precisar que el hoy recurrente, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en los términos precisados en el numeral I de Antecedentes.

En una respuesta inicial, la hoy responsable, le hizo saber al solicitante que con relación al primer punto y atendiendo a la literalidad de lo que pidió, en los libros de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

cabildo no se encontraba inscrito ningún texto coincidente con lo solicitado y que, en cuanto al numeral dos, le informó que no había título de concesión.

Lo anterior originó el presente recurso de revisión, al considerar el inconforme que el sujeto obligado le otorgó una respuesta deficiente de fundamentación y motivación.

Por su parte, la aludida autoridad en su informe con justificación, adujo haber modificado el acto, en virtud de que otorgó un alcance de respuesta al hoy recurrente, a través del cual señaló lo siguiente:

*“... En los Libros de cabildo se encuentra el acta número sesenta y ocho, sesión extraordinaria, número cuarenta y siete, de fecha diez de diciembre del año 2015 misma que pudiera coincidir con la información que esta buscando, ya que en su punto QUINTO somete a consideración del cabildo para su análisis y en su caso aprobación de otorgar la concesión del servicio público Barrido, Recolección y Transportación de los residuos sólidos urbanos generados en el municipio de San Pedro Cholula.- Por lo que respecta a la solicitud contrato digital que se formalizó con la empresa, debo reiterar la complejidad de la búsqueda al no referir nombre de empresa o fecha de presunta suscripción de contrato, sin embargo le informo que después de una búsqueda exhaustiva se localizó el DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que autoriza al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, a través del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, a suscribir el contrato respecto “de la concesión” de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos urbanos del Municipio de San Pedro Cholula, sin embargo no hay contrato de concesión y toda vez que el solicitante refiere en su solicitud acta de cabildo y/o contrato me permito anexar al presente acta de cabildo número sesenta y ocho cabe mencionar que la autorización del congreso no implica una suscripción obligatoria del acto para el cual se faculta, su consumación es atribución del Ayuntamiento...”*

Al respecto, el sujeto obligado, anexó a su informe, la impresión del correo electrónico a través del cual envió al hoy recurrente la ampliación de respuesta, adjuntándole cuatro archivos que contienen: **1)** Acuerdo de ampliación de información, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la titular



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; **2)** oficio S.G. 2628/2017, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla; **3)** Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que autoriza al propio Ayuntamiento a través del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, a suscribir el contrato respecto de la concesión de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos urbanos del Municipio de San Pedro Cholula, con la empresa “O Limpia S.A. de C.V.”, por una vigencia de veinte años; y, **4)** Acta de Cabildo número sesenta y ocho, de la sesión extraordinaria número cuarenta y siete, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, documentales que constan en el expediente (fojas 64 a 85).

Con la citada información, este Instituto, ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que a la fecha haya externado inconformidad alguna con relación a la respuesta que la autoridad demostró que otorgó.

En razón de ello y atendiendo al contenido de la solicitud marcada con el número uno, procederemos a analizar si esta ha quedado sin materia, la cual consistió en:

***“1. El Acta de cabildo en digital donde se aprobó el servicio de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos del municipio y/o el contrato en digital que se formalizó con la empresa.”***

De la literalidad de la solicitud, es evidente que tal documental, corresponde al Acta de Cabildo número sesenta y ocho, de la sesión extraordinaria número cuarenta y siete, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, ya que fue a través de ella, en el número cinco del orden del día, donde se sometió a aprobación, el otorgar la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

concesión del servicio público de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos urbanos generados en el municipio de San Pedro Cholula, Puebla, hasta por veinte años, a la empresa “O Limpia”; documental, que como lo refirió el sujeto obligado, le fue enviada al inconforme vía electrónica.

De lo anteriormente referido, se concluye que, al haber obtenido el recurrente respuesta a la solicitud marcada con el número uno, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el punto número uno, de la solicitud realizada por el recurrente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia respecto al numeral dos de la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad la hace consistir en: ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente expuso que de acuerdo a lo solicitado en el numeral dos, consistente en: ***“El título de concesión para el servicio de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos del municipio.”***, éste es inexistente.





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y, en su caso, resolver lo procedente de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente:

- a) La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información realizada al sujeto obligado.
- b) La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple del correo electrónico a través del cual le fue notificada la respuesta.
- c) La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete.
- d) La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la impresión de pantalla del portal de la empresa "TECMED".
- e) La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple de la impresión de pantalla de una nota periodística del portal de noticias "Diario Cambio", de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, con el título "*Mejora el servicio de recolección de basura en San Pedro Cholula*".

Con relación a las marcadas con los incisos a), b), c) y d), se trata documentales privadas, las que al no haber sido objetadas y encontrarse concatenadas con otros medios de prueba, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

artículos 265, 267, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la marcada con el inciso e), si bien, pudiera constituir un indicio, es ineficaz para acreditar la inconformidad del recurrente.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- a) La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la impresión de la solicitud de acceso a la información y anexos, presentada vía electrónica a las trece horas con treinta y dos minutos, por parte del recurrente ante el sujeto obligado, el día veintidós de junio de dos mil diecisiete.
- b) La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la impresión de la solicitud de acceso a la información y anexos, presentada vía electrónica a las trece horas con treinta y tres minutos, por parte del recurrente ante el sujeto obligado, el día veintidós de junio de dos mil diecisiete.
- c) La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la impresión de un correo electrónico y anexos, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, enviado al recurrente por parte del sujeto obligado, a fin de que aclarara sus solicitudes de acceso a la información.
- d) La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la impresión de un correo electrónico y anexos, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, enviado por recurrente al sujeto obligado, a través del cual hace la aclaración que le fue solicitada.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **4/UT/2017**  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

- e) La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la impresión de un correo electrónico y anexos, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, enviado al recurrente por parte del sujeto obligado, a través de cual le hace saber que la solicitud de acceso a la información fue aceptada bajo el número de expediente 74/UT/2017.
- f) La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en la respuesta otorgada por el sujeto obligado (sin que se anexe ésta).
- g) La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, con tres anexos en copia simple, que contienen: **1)** el acuerdo de ampliación de información, **2)** Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, a través del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro, suscribir el contrato respecto de la concesión de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos urbanos del Municipio de San Pedro Cholula, con la empresa "O limpia S.A. de C.V." por una vigencia de veinte años, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; y **3)** Acta de Cabildo número Sesenta y Ocho, de la Sesión Extraordinaria número Cuarenta y Siete, de fecha diez de diciembre de dos mil quince.

Respecto a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

**Séptimo.** Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, presentó una solicitud de acceso a la información pública vía electrónica ante el sujeto obligado en los términos precisados en el numeral I, de Antecedentes.

En el presente considerando se analizará únicamente la pregunta y respuesta marcada con el número dos, la cual consistió en: **“2. El título de concesión para el servicio de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos del municipio.”**

Como se ha mencionado, el sujeto obligado, en una respuesta inicial otorgada al hoy recurrente, le informó: **que no hay “Título de concesión para el servicio de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos del Municipio.”**

En tal sentido, el recurrente señaló en su inconformidad que el sujeto obligado en su respuesta se había limitado a decirle que no había registro de lo solicitado, motivo por el cual consideraba que existía una falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En tales circunstancias, la citada autoridad al rendir informe con justificación, en síntesis, expuso:

**“... Por otra parte y con el ánimo de coadyuvar con el ejercicio del derecho de acceder a la información pública, el área responsable Secretaría General mediante oficio S.G. 2628/2017 ha emitido una ampliación a la respuesta emitida con anterioridad, y que fue motivo de este Recurso, manifestando lo siguiente: ... En los Libros de cabildo se encuentra el acta número sesenta y ocho, sesión extraordinaria, número cuarenta y siete, de fecha diez de diciembre del año 2015**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

*misma que pudiera coincidir con la información que esta buscando, ya que en su punto QUINTO somete a consideración del cabildo para su análisis y en su caso aprobación de otorgar la concesión del servicio público Barrido, Recolección y Transportación de los residuos sólidos urbanos generados en el municipio de San Pedro Cholula.*

*Por lo que respecta a la solicitud contrato digital que se formalizó con la empresa, debo reiterar la complejidad de la búsqueda al no referir nombre de empresa o fecha de presunta suscripción de contrato, sin embargo le informo que después de una búsqueda exhaustiva se localizó el DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que autoriza al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, a través del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, a suscribir el contrato respecto “de la concesión” de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos urbanos del Municipio de San Pedro Cholula, sin embargo no hay contrato de concesión y toda vez que el solicitante refiere en su solicitud acta de cabildo y/o contrato me permito anexar al presente acta de cabildo número sesenta y ocho cabe mencionar que la autorización del congreso no implica una suscripción obligatoria del acto para el cual se faculta, su consumación es atribución del Ayuntamiento ...”*

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“Artículo 6. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“Artículo 12. ...*

*VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

*excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

En ese sentido y con la finalidad de contar con mayores elementos normativos que apoyen el estudio de la naturaleza de la información requerida, se considera pertinente precisar el contenido de la siguiente normatividad:

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:**

*“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez;*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

**III. Gratuidad del procedimiento, y  
IV. Costo razonable de la reproducción.”**

**“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”**

**“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”**

**“Artículo 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**...Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ...”**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En el caso concreto, es evidente que el sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por el hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados en párrafos anteriores; sin embargo, procederemos a analizar el agravio expuesto por el inconforme a fin de determinar si éste es fundado o no.

De las constancias que integran el presente expediente, específicamente del informe con justificación que rindió el sujeto obligado, éste señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, logró localizar documentación que pudiera tener relación con la solicitud realizada por el recurrente, consistente en: a) el acta de Cabildo número sesenta y ocho, de la sesión extraordinaria número cuarenta y siete, de fecha diez de diciembre de dos mil quince; y b) el Decreto del



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

Honorable Congreso del Estado, por el que autoriza al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a través del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro, suscribir el contrato respecto de la concesión de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos urbanos, con la empresa “O limpia S.A. de C.V.”, por una vigencia de veinte años, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

Al respecto, cabe destacar que en la parte conducente estos documentos contienen:

**a)** Acta de Cabildo número sesenta y ocho, de la sesión extraordinaria número cuarenta y siete, de fecha diez de diciembre de dos mil quince.

*... QUINTO.- Aprobación para otorgar la Concesión del Servicio Público de Barrido, Recolección y Transportación de los Residuos Sólidos Urbanos generados en el Municipio de San Pedro Cholula, hasta por veinte años. ... Consecuencia de lo anterior, se aprueba la autorización para otorgar la Concesión del Servicio Público de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de San Pedro Cholula, con la empresa o limpia, ...”*

**b)** Decreto del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

*“...PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, a través del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, suscribir el contrato respecto de la concesión de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos urbanos del Municipio de San Pedro Cholula, con la empresa O Limpia S.A. de C.V., por una vigencia de veinte años.- SEGUNDO. EL Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, deberá observar los mecanismos que procedan, así como celebrar y suscribir el contrato respectivo de conformidad con las disposiciones de la legislación aplicable.”*

Pese a la localización de esos documentos, el sujeto obligado informó que no hay contrato de concesión y que la autorización que otorgó el Congreso del Estado, no





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **4/UT/2017**  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

implica una obligación para suscribir el acto para el cual se le facultó, al referir que la consumación de éste es atribución del Ayuntamiento, y que, en consecuencia, deriva en una inexistencia del título de concesión.

En tal sentido, es evidente que el sujeto obligado hace manifestación que el documento que solicitó el recurrente en el punto número dos, es inexistente; sin embargo, para este Órgano Garante, tal declaración es unilateral, ya que no se justifica en qué basa esa inexistencia, pues no basta que lo argumente, sino que debe justificarlo fehacientemente y soportarlo documentalmente, máxime que existe evidencia que se le otorgó la facultad para suscribir el título de concesión en comento.

Es decir, no se acreditó que, respecto a este documento en específico, se haya realizado una búsqueda exhaustiva para su localización y que una vez realizada ésta en las áreas competentes que pudieran verse involucradas en la suscripción del título de concesión, se determinara que efectivamente no se suscribió y una vez hecho esto, debió haber sido sometido a su Comité de Transparencia, con el fin de que se resolviera lo procedente con relación a la inexistencia que se argumenta; lo anterior, en términos de lo que dispone la fracción II, del artículo 22, de la Ley de la materia, que señala como función de aquel, entre otras, confirmar, modificar o revocar las determinaciones referentes a declaraciones de inexistencia.

Tal obligación también deriva del artículo 159, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual es puntual en establecer que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; de igual manera, el artículo 160, del mismo cuerpo normativo, refiere que la resolución que confirme la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **4/UT/2017**  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que como se señaló, la declaración de inexistencia que al efecto realizó el sujeto obligado se basó únicamente en lo que expresó el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, más no hay evidencia de cómo arribó a esa conclusión, aunado al hecho de que en el Decreto del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se faculta la suscripción del referido documento, a través del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, no existiendo evidencia alguna que el sujeto obligado haya realizado en esta área, una búsqueda exhaustiva de la citada información.

En atención a ello, es que se considera necesario que se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por razones de sus atribuciones, pudieran tener relación con la información que se solicitó.

En razón de lo expuesto, se estima que, al no quedar acreditado el cumplimiento del deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva *del título de concesión de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos urbanos del Municipio de San Pedro Cholula* y ante la omisión de remitir el soporte documental debidamente certificado, la inexistencia a que se hace referencia por parte del sujeto obligado, resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Se considera lo anterior, toda vez que, de acuerdo al criterio **12/2010**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el propósito de la declaración formal de inexistencia, es que los Comités de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo en la búsqueda de la información que pidió y que ésta fue atendida debidamente, el sujeto obligado debe ordenar la misma en sus diferentes unidades administrativas, y el resultado de ello someterlo al Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado.

Respecto al concepto de *inexistencia* el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

***“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”***

Se insiste, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado argumenta, entre otras cosas, que el título de concesión que le fue solicitado es inexistente; sin embargo,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

no se ajusta a los cánones que para esa figura – la inexistencia – contempla la Ley de la materia.

En efecto, como se ha señalado con antelación, la declaración de inexistencia que se analiza, se basa únicamente en lo expresado por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Al respecto, cabe traer nuevamente a colación el punto PRIMERO del Decreto del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

***“PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, a través del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, suscribir el contrato respecto de la concesión de barrido, recolección y transportación de los residuos sólidos urbanos del Municipio de San Pedro Cholula, con la empresa O Limpia S.A. de C.V. por una vigencia de veinte años.”***

En tal virtud, es evidente, que para generar en el solicitante la certeza de que se realizaron las acciones tendentes a una verdadera búsqueda exhaustiva, aquellas debieron efectuarse en las áreas que pudieran verse involucradas en la suscripción del título de concesión, muy en específico en el Organismo Operador de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, por ser la instancia autorizada para ello por el Honorable Congreso del Estado de Puebla; situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, es necesario aludir a los ordenamientos legales de los que derivan las facultades y atribuciones de los Municipios para la prestación de los servicios públicos:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:**

*“Artículo 115. ...*

*... III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*... c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;...”*

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, señala:

*“Artículo 104.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ...*

*c). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

*... III.- Los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación de los servicios y funciones a que se refiere este artículo, con excepción del establecido en el inciso h), previo acuerdo de sus integrantes y observando las disposiciones que al efecto se emitan.”*

**La Ley Orgánica Municipal**, regula la función y atribuciones de los Ayuntamientos del Estado de Puebla, para lo que dispone:

*“Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

*I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales; ...”*

*“Artículo 91. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:*

*... II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas; ...*

*XLVI. Suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio, sin perjuicio de lo que esta Ley establece; ...”*

*“Artículo 172. En los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación de las funciones y los servicios públicos a su cargo, excepto el de seguridad pública y tránsito o vialidad.”*

*“Artículo 176. Los archivos de las concesiones serán públicos en los términos de esta Ley, ...”*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

*“Artículo 199. Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:*

*... III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; ...”*

En tal sentido, queda de manifiesto que los Municipios, a fin de brindar los servicios públicos a su cargo, lo pueden hacer mediante la concesión de éstos, el cual debe llevarse a cabo con la debida suscripción del documento que así lo avale.

Ahora bien, en el caso concreto, **el Reglamento de residuos sólidos del Municipio de San Pedro Cholula, dispone:**

*“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar el servicio público de limpia y el manejo integral de residuos sólidos generados en el Municipio de San Pedro Cholula, por lo que toda concesión, autorización y permisos especiales otorgados que resulten contrarios al presente, se deberán convalidar y los que se den o se pudieran dar, son inexistentes o nulos. Además, el presente tiene por objeto establecer y regular:*

*... VIII. El servicio que preste directamente el Municipio de San Pedro Cholula o por particulares previo contrato otorgado; ...”*

*“Artículo 2. Para los efectos del presente, se entenderá por:*

*... VIII. Concesionario; Personas jurídicas o físicas autorizadas por el Ayuntamiento que prestan el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final directamente coordinadas por el Organismo;”*

*“Artículo 5. La prestación de los anteriores conceptos, podrán ser concesionados en forma conjunta o separadamente por el Ayuntamiento a personas físicas o personas jurídicas conforme al artículo 104 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”*

De igual manera es necesario aludir al ordenamiento que regula la formalización de los servicios a través de la suscripción de contratos, en el caso concreto lo es la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipales**, la cual señala:

*“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*... XX. Proyecto para prestación de servicios a largo plazo: aquél en que un Proveedor se obliga a prestar, a largo plazo, con financiamiento privado, uno o varios*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

*servicios consistentes de manera enunciativa en el diseño, disponibilidad de espacio, operación, mantenimiento o administración, sobre bienes propios o de un tercero, incluyendo el sector público, o provea dichos activos por sí o a través de un tercero, incluyendo el sector público, a cambio de una contraprestación pagadera por la Contratante por los servicios proporcionados y según el desempeño del Proveedor.*

*Para efectos de esta fracción, se entenderá como largo plazo, un periodo no menor a tres años ni mayor a treinta años;...”*

*“Artículo 7. Para los fines de este ordenamiento, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios sujetos a su regulación, quedan comprendidas las modalidades siguientes:*

*... IX. Los contratos para la instrumentación de proyectos para prestación de servicios a largo plazo; ...”*

*“Artículo 130-A. Los proyectos para prestación de servicios a largo plazo, deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

*I. Que su instrumentación implique la formalización de un contrato en el que se estipule el pago de una contraprestación al Proveedor por los servicios que preste y según su desempeño; ...”*

En ese orden de ideas, si la concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, toda la información derivada del procedimiento que se lleve a cabo para su otorgamiento, renovación o conservación y lo relativo a su cumplimiento, en principio, es de carácter público, teniendo como sustento jurídico de tal afirmación, los preceptos en cita.

Bajo las anteriores premisas nos encontramos ante un requisito mínimo: que la concesión de que se trate esté debidamente documentada; máxime que por mandato del artículo 12 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados – entre ellos el Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla – deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones; y que también, como se ha precisado en esta resolución, ese Órgano de Gobierno cuenta con la autorización respectiva por parte del Honorable Congreso del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es fundado, toda vez que la respuesta que le fue otorgada con relación a la solicitud realizada en el numeral dos, no generó en él la certeza de que ésta haya sido debidamente atendida, en razón de los argumentos vertidos con anterioridad.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud marcada con el número dos, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información y en caso de encontrarse entregue el título de concesión; de no localizarse éste, el Comité de Transparencia deberá ordenar la generación del citado documento sujetándose a los lineamientos que para esos efectos establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado, respecto a la respuesta otorgada en el numeral uno de la solicitud de acceso a la información, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud marcada con el número dos, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información y en caso de encontrarse entregue el título de concesión; de no localizarse éste, el





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **4/UT/2017**  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2017**

Comité de Transparencia deberá ordenar la generación del citado documento sujetándose a los lineamientos que para esos efectos establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado.

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**CUARTO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO  
CHOLULA-01/2017**

Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el trece de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **4/UT/2017**  
Solicitud: **4/UT/2017**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO  
CHOLULA-01/2017**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01//2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el trece de octubre de dos mil diecisiete.

*CGLM/AVJ*